

**INFORME No. 156/20**

**PETICIÓN 1387-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HERBERT HASENGRUBER

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 166

12 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 156/20. Petición 1387-09. Inadmisibilidad. Herbert Hasengruber. Paraguay. 12 de mayo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Herbert Hasengruber |
| Presunta víctima | Herbert Hasengruber |
| Estado denunciado | Paraguay |
| Derechos invocados | Refiere sin especificar artículos violaciones a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 4 de noviembre de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 16 de abril de 2013 |
| Notificación de la petición | 17 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 31 de mayo de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 9 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito del instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 1 de julio de 2014 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 4 de noviembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Herbert Hasengruber, de nacionalidad austriaca, (en adelante “la presunta víctima” o “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos aduciendo que resultó condenado a pena privativa de libertad por el delito de homicidio culposo en un proceso penal en que no se respetó el debido proceso y que fue el resultado de una negociación entre las autoridades estatales y el padre de la víctima del delito por el cual fue condenado.
2. El peticionario relata que el 6 de noviembre de 2004 se vio involucrado en un accidente de tránsito que resultó en la muerte de una niña de 6 años de edad. Indica que por este hecho fue imputado y enjuiciado por el delito de homicidio culposo resultando condenado a 2 años y 6 meses de privación de libertad mediante sentencia del Poder Judicial de la Circunscripción del Guaira y Caazapá del 13 de diciembre de 2005. Esta sentencia fue luego confirmada en grado de apelación por el Tribunal de Apelaciones correspondiente el 26 de julio de 2006. La sentencia fue nuevamente confirmada en grado de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de septiembre de 2008.
3. El peticionario considera que el proceso que conllevó a su condena fue irregular porque durante el juicio oral se incorporó, como prueba principal de su culpabilidad en el fallecimiento de la niña, un informe pericial que no fue expuesto oralmente por el médico forense como lo requerían las normas procesales aplicables[[3]](#footnote-4). En adición sostiene que el verdadero responsable de la muerte de la niña fue el padre de ésta. Esto porque, en lugar de esperar al Cuerpo de Bomberos, el padre procedió a tomar abruptamente en brazos a la niña para correr hasta un vehículo particular y la trasladó por sus propios medios hasta un hospital. Aduce que el informe del médico forense no explicó con claridad ni detalló cual fue exactamente la causa de muerte de la víctima por lo que la causa del fallecimiento pudo haber sido el transporte inadecuado. Sostiene que la fiscalía y la querella no presentaron al médico forense otras pruebas sobre la causa de muerte para evitar que en el juicio oral se pudieran dar discusiones sobre el tema. Agrega que “transcurrido el tiempo salió a la luz que esa causa fue un proceso negociado entre el padre de la víctima, la fiscalía, los jueces y mi abogado”. Indica que el padre de la víctima le indicó que sólo quería US$5000.00 o US$ 6000.00 como indemnización lo que considera señal de que el procedimiento sólo tenía el fin de sacarle dinero. También resalta, como indicio de que existió un negociado, que el padre no solicitó indemnización tras el juicio y el abogado querellante tampoco le solicitó el pago de sus honorarios. Destaca además que nunca se realizó un peritaje sobre la velocidad a la que conducía, siendo ésta 70 km en una zona rural, y que la muerte de la niña se produjo por el descuido de ésta a cruzar la calle.
4. El Estado, por su parte, indica que la investigación de los hechos fue realizada en estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales, y que la privación de la libertad del peticionario fue la consecuencia de una condena en firme dictada en derecho por los tribunales competentes quienes motivaron debidamente sus decisiones en todas las etapas. Señala que, luego de que su recurso de casación resultara infructuoso, el peticionario interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado inadmisible por ésta el 1 de julio de 2014. Resalta que testigos presenciales del hecho y rastro de frenada de aproximadamente 76 mts. lineales corroboran la alta velocidad en la que circulaba el peticionario al momento del accidente. Considera que el peticionario intenta plantear ante la Comisión cuestiones probatorias que ya fueron valorados en su momento de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por un Tribunal de Sentencia y que su pretensión es que se anule con acusaciones infundadas una decisión de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo que no coincide con la función de la Comisión.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario ha sostenido que ha “agotado todas las instancias legales y constitucionales en el Sistema Jurídico del Estado paraguayo”. De igual manera, toma nota que el Estado no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos internos ni hecho referencia a recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones del peticionario sean atendidas a nivel doméstico.
2. En base a estas consideraciones la Comisión concluye que la decisión doméstica final con respecto a la reclamación del peticionario fue la emitida el 1 de julio de 2014 por la cual se declaró inadmisible el recurso extraordinario de revisión que había interpuesto ante la Corte Suprema de justicia. Por lo tanto, y en consideración a que la petición fue presentada el 4 de noviembre de 2009 la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que: el peticionario fue condenado penalmente, sin prueba suficiente, en un proceso en que se utilizaron pruebas que no cumplieron con los requisitos establecidos en la ley doméstica y en el que mediaron actos de corrupción.
2. Ante alegaciones de esta naturaleza, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha determinado que no le corresponde pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal. Sin embargo, sí le compete analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención[[4]](#footnote-5).
3. En el presente caso la Comisión observa que las alegaciones del peticionario están encaminadas principalmente a cuestionar la decisión adoptada por los tribunales domésticos con respecto a su culpabilidad y a exponer las razones por las que considera que la prueba utilizada para sustentar su condena fue insuficiente. En adición, el peticionario ha denunciado posibles violaciones de las normas procesales domésticas y hecho alegaciones, sin aportar elementos adicionales que las sustenten, con respecto a una supuesta negociación que se realizó para asegurar su condena. Sin dejar de tomar nota de estas alegaciones, la Comisión estima que en el presente caso no se desprenden de los expuesto por el peticionario ni del expediente elementos suficientes para considerar, prima facie, la posibilidad de que los derechos contemplados en la Convención Americana y demás tratados que le confieren competencia hayan sido vulnerados. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible conforme a lo dispuesto en el artículo 47 (b) y (c) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47(b) y (c) de la Convención Americana
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2020. (Firmado por): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Cita el artículo 371 del Código Procesal Penal que expresa “ninguna prueba deberá ser introducida al juicio de forma escrita salvo que hayan sido recibidas bajo la regla del anticipo jurisdiccional de pruebas, o cuando el testigo o perito no pueda asistir al mismo. Toda prueba que sea sometida al juicio por escrito de forma ilegal producirá la nulidad absoluta del mismo”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38. [↑](#footnote-ref-5)